

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 139

Fecha Estado: 11/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200011300	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA MARIA CARDONA MARIN	UEARIV	Auto que ordena abrir incidente ABRE INCIDENTE DESACATO CONTRA EL DR RAMON RODRIGUEZ ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL. SE LE CONCEDE 3 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE	08/10/2021		
05615318400220200025700	Verbal	SOR IDALID SOTO GRAJALES	DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	08/10/2021		
05615318400220200025800	Ejecutivo	DANIELA ARIAS PEÑA	CAMILO ANDRES GUERRA GARCIA	Auto requiere SE DEBERA ALLEGAR LA CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA DEMANDA Y ANEXOS	08/10/2021		
05615318400220210003600	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO	NUEVA EPS.	Auto que ordena abrir incidente SE DA APERTURA AL INCIDENTE. SE DA TRASLADO X3DIAS AL DR FERNANDO ECHAVARRIA GERENTE NUEVA EPS PARA QUE PRESENTE INFORME.	08/10/2021		
05615318400220210028300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO	NUEVA EPS.	Auto que resuelve incidente SE CIERRA EL INCIDENTE CONTRA LA NUEVA EPS	08/10/2021		
05615318400220210028800	Peticiones	LEIDY YOHANA VASQUEZ SANCHEZ	DEMANDADO	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA ACEPTACION DE AMPARO DE POBREZA	08/10/2021		
05615318400220210030200	Verbal	DIANA CRISTINA MORALES GALLO	DIEGO ALEXANDER GIRALDO JARAMILLO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	08/10/2021		
05615318400220210038300	ACCIONES DE TUTELA	WILLIAM TORRES ROMERO	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN	Auto requiere SE REQUIERE A LAS VINCULADAS PARA QUE ALLEGUEN UN INFORME DETALLADO SOBRE LOS HECHOS DEL INCIDENTE. PARA LO CUAL SE LES CONCEDE UN DIA	08/10/2021		
05615318400220210039000	ACCIONES DE TUTELA	GABRIELA TRUJILLO BERNAL	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	08/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO NRO.	668
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	056153184002 2020-00113-00
INCIDENTISTA	ÁNGELA MARÍA CARDONA MARÍN CC 32.277.543
TUTELADO	UARIV

Este Despacho, el día 27 de abril de 2020 emitió sentencia de tutela en el radicado de la referencia, el cual en su aparte resolutive consagró: **“PRIMERO:** *TUTELAR el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN que en este evento específico se le ha vulnerado a la señora ANGELA MARÍA CARDONA MARÍN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 32.277.543, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- conforme la parte motiva de la presente providencia .*

**SEGUNDO.** *ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o quién haga sus veces, que en el término improrrogable de CUARENTA y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, en forma clara y precisa a lo deprecado por la señora ANGELA MARIA CARDONA MARIN, esto es, indicando la fecha cierta, lugar y forma del reconocimiento de la indemnización otorgada mediante Resolución No. 04102019-521804 del 20 de marzo de 2020 (...)*”

La señora MARÍA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad LA

UARIV no ha emitido respuesta de fondo indicando la fecha cierta, lugar y forma del reconocimiento de la indemnización otorgada mediante Resolución No. 04102019-521804 del 20 de marzo de 2020.

Por auto del cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Representante Legal de la UARIV, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la UARIV, guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

#### RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por la señora ÁNGELA MARÍA CARDONA MARÍN con C.C 32.277.543 en contra de la UARIV.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días, al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de representante legal de la UARIV, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864fc9c1e0670d5d0bef7aea1ca0562110734bbf1051aed899f3618a7eeb9175**

Documento generado en 08/10/2021 11:18:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 663**

**RADICADO No. 2020-00257**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por SOR IDALID SOTO GRAJALES y en contra de DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia conforme al inciso final artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y darle traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.



**CUARTO:** RECONOCER personería judicial para actuar al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.433.442 y portador de la tarjeta profesional número 184.417 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a él conferido.

*Para todas las partes e intervinientes:* Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Para los apoderados:* Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9199626b16d4ecdef606f5fd60c7909cab020487e9d7332170c1c81dd69cf6db**

Documento generado en 08/10/2021 11:18:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	274
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00258-00
DEMANDANTE	DANIELA ARIAS PEÑA
DEMANDADA	CAMILO ANDRES GUERRA GARCIA
ASUNTO	Requiere documentos

Se incorpora al expediente la notificación remitida al demandado a través del correo electrónico reportado en el escrito de la demanda, previo a darle validez a la misma, deberá acreditar en primer lugar que mandó el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

En segundo lugar deberá allegar la constancia de entrega, para efectos de contabilizar el término de contestación, de conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9606fcdcb5bdc8ca0ab6b698ac1f2efbbc7c727807dba3cb2186f30de5e002**  
Documento generado en 08/10/2021 11:18:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que el día 8 de octubre de 2021 me comunicó con el señor OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO al número 320 720 68 05 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y me indicó que a la fecha no le han suministrado a su hijo la silla de ruedas. A Despacho.

**MARYAN HENAO MURILLO**

**ESCRIBIENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA**

RIONEGRO – ANT., OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO NRO.	667
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	05 615 31 84 002 2021-00036 -00
INCIDENTISTA	OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO
AFECTADO	SAMUEL VALENCIA CASTRO
TUTELADO	NUEVA EPS

Este Despacho, el día 26 de enero de 2021 emitió sentencia de tutela en el radicado de la referencia, el cual en su aparte resolutorio consagró: “(...) **SEGUNDO: CONCEDER** el tratamiento integral que permita autorizar todos los procedimientos, medicamentos, exámenes y demás servicios médicos que se deriven razonablemente de su patología *MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO IV A* o también conocida como *SINDROME DE MORQUITO*, en las condiciones que indique el médico tratante y que no se encuentran cobijados por el PBS o no tengan sustitutos, a fin de posibilitar el restablecimiento de los derechos en cuestión, siempre y cuando persista la enfermedad y la relación contractual en salud, para lo que dispondrá de una IPS de la red de servicios y adscrita a la EPS que soporte disponibilidad de manera urgente. (...)”.

El señor OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad requiere que

la EPS proceda a entregar el insumo requerido por su hijo denominado "*silla de ruedas neurológica pediátrica*", según ordenes que se anexan al plenario.

Por auto del cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la EPS indica que en el fallo de tutela no se ordenó la entrega de la silla de ruedas y que por ello lo peticionado por el accionante no tiene congruencia con la sentencia de tutela. Además, aduce que el tratamiento integral no cubre la entrega de insumos y que el insumo "silla de ruedas" se encuentra excluido del PBS.

Finaliza su argumento manifestando que los insumos no constituyen un servicio de salud y no hacen parte del tratamiento establecido en guías médicas de atención reconocidas por las sociedades médicas. Aduce que si el Despacho decide continuar con el trámite incidental, estarían obligando a la EPS a lo imposible y en caso de ordenar la entrega del insumo solicitan se les conceda la facultad de recobro.

Sobre este argumento considera el Despacho que atendiendo al principio de la carga de la prueba, le corresponde a la entidad accionada quien cuenta con los medios documentales y técnicos el desvirtuar que el insumo referido no se relaciona con el diagnóstico amparado en la acción de tutela, ya que al tratarse de sujetos de especial protección el juez de tutela de presumir que así se trata en aras de evitar un desgaste en la administración de justicia y obligar al usuario a acudir a una acción constitucional para la materialización del servicios que hoy requiere.

En consecuencia de lo anterior, no habiéndose probado la efectivización del insumo médico y con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

#### RESUELVE

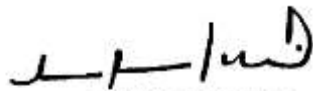
PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por el señor OSCAR HUMBERTO VALENCIA CIRO, en calidad de representante legal del menor *SAMUEL VALENCIA CASTRO*, en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cf7b9f531635bd7c133c16788b8f81de6a9490ed6cd7970e914278442f78f2c

Documento generado en 08/10/2021 11:18:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que el día 7 de octubre de 2021 me comuniqué con la señora MARIA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO al número 312 294 20 37 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y me indicó que le agendaron la cita médica de ginecología para el próximo lunes 11 de octubre de 2021. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Consecutivo Auto	276
Radicado	056153184002 2021-00283-00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	MARÍA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO
Incidentado (s)	NUEVA EPS
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción*

*por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva<sup>i</sup> del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>ii</sup>.*

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**416cd923f749d33f53390160b5b74696edf0ee2598a314fb2957ebe60f77d4d2**

Documento generado en 08/10/2021 11:18:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Sentencia T- 939 DE 2005: "los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, ocho (08) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

**Rdo. 2021-00288. Auto de Sustanciación No. 273**

Se incorpora al expediente el anterior memorial, mediante el cual se acepta el nombramiento de apoderado en amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**359fb2b78d32d0acd308c38e8e9e8b12073eec7e4a0b760236b96e25be5c204c**

Documento generado en 08/10/2021 11:18:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), ocho (8) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 662**

**RADICADO No. 2021-00302**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por DIANA CRISTINA MORALES GALLO y en contra de DIEGO ALEXANDER GIRALDO JARAMILLO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia conforme al inciso final artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y darle traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber al abogado que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio, con la advertencia de que debe ajustarse la misma a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. Al momento de su notificación se le requerirá a la demandada para que aporte su registro civil de nacimiento.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO TORO OSORIO identificado con el número de cedula de ciudadanía 15.389.364 y portador de la tarjeta profesional número 191-238 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

*Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).*

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b1526fe7296290cb628eedeb83bf9ffad10ff68ab0895424323d3d06e7dc0**

Documento generado en 08/10/2021 11:18:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUTANCIACION No. 279**

**RADICADO No. 2021-00383**

**ASUNTO: VINCULA**

Allegado por el juzgado accionado el expediente que ante dicha agencia judicial se distingue con radicado 2010-98, y que revisado el mismo se advierte necesaria la vinculación a este trámite de la señora Alba Mery Ramírez Quintero, así como de la Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral (Antioquia).

**Se REQUIERE** a las vinculadas para que alleguen un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**Se ordena NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZA**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (08) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°670

RADICADO N° 2021-00390

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por GABRIELA TRUJILLO BERNAL en contra del MINISTERIO DE TRABAJO.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA